

EXTENSIÓN DE LA RESTITUCIÓN: CUÁNDO EL ACCIPIENS ES DE BUENA FE Y CUÁNDO NO LO ES

A.- Caso en que el accipiens ha recibido el pago de buena fe.
Debe distinguirse según el objeto del pago recibido.

- I. Si el pago tuvo por objeto dinero o cosas fungibles, el accipiens de buena fe debe devolver la suma o las cosas recibidas, pero sólo debe intereses a partir del día en que haya sido constituido en mora para restituir, sea por interpelación o por emplazamiento judicial.
- II. El objeto del pago era un cuerpo cierto.
 - a) En principio, el accipiens de buena fe debe devolver la cosa en naturaleza.

La restitución de la cosa provoca un doble problema:

1.- Cuando la cosa ha perecido. Si la pérdida se debe al caso fortuito, el accipiens de buena fe es liberado. Si se perdió por culpa suya, debe devolver el valor de la cosa.

2.- Cuando se ha vendido la cosa. El accipiens de buena fe no está obligado a devolver el valor que la cosa tenga al ejercitarse la acción de repetición. Únicamente debe restituir el precio que ha recibido, y con el cual se ha enriquecido.

b) En lo que concierne a la restitución de los frutos el accipiens de buena fe es tratado como el poseedor de buena fe. Hace suyos los frutos, y no debe restituirlos, por lo menos mientras dure su buena fe.

c) Por último, el accipiens tiene derecho a la restitución de los gastos necesarios o útiles que haya hecho para la conservación de la cosa.

B.- Caso en que el accipiens es de mala fe.

Es tratado con más dureza que el accipiens de buena fe:

1. Si ha recibido una suma de dinero, debe los intereses a partir del pago; éstos intereses sólo pueden ser los legales, con exclusión de cualesquiera intereses convencionales previstos, por ejemplo, en el contrato anulado.
2. Cuando ha recibido un cuerpo cierto, debe el valor de éste, si ha perecido por caso fortuito. En caso de que lo haya vendido, debe, no el precio que recibió, sino su valor.
Por último, debe restituir los frutos.

En cambio, al igual que el accipiens de buena fe, tiene derecho a la restitución de los gastos útiles y necesarios, pues no debe permitirse que el solvens se enriquezca a costa suya.

Referencia:
Marty, G. (1968). Teoría General de las Obligaciones. México: Olejnik